



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 30104/2021

TJ/V-38913/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)323/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-38913/2020**, en **116** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30104/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

12:45
f





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.30104/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-38913/2020

ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURRENTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PARTE
ACTORA

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.30104/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, que confirma el desechamiento de la demanda, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-38913/2020.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Del director de Verificación de las Materias del Ámbito Central la elaboración firma y expedición del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho a través del cual se solicita al coordinador de Substanciación de procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la substanciación del procedimiento correspondiente...

b. Del director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito

Federal, la elaboración, firma y expedición del oficio comisión ... a través del cual se instruye...en la práctica de la orden de visita de verificación con número de folio de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho...
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

c. Del director de Verificación de las Materias del Ámbito Central la elaboración, firma y expedición de la orden de visita de verificación, de fecha cinco de junio del año en curso folio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

d... de personal especializado en función de verificación se reclama la elaboración y firma del acta de visita de verificación folio dentro del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de junio del año en curso.

e. Del director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la elaboración expedición y firma de la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad de fecha seis de junio de dos mil dieciocho...dentro del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

f. De Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la elaboración y firma del acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad de fecha seis de junio de dos mil dieciocho...dentro del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

g. Del director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

h. Del director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el acuerdo dictado dentro del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de junio de dos mil dieciocho, y en el que ordena entre otras cosas el inicio de la sustanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación...

i. Del director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho y sus efectos y consecuencias inminentes, dictado en el expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

j. De la subdirectora de Levantamiento del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y del Director de Verificación De las Materias del Ámbito Central la expedición y cumplimiento del oficio identificado como
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictado en cumplimiento al acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho emitido...en el expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXg.

k. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la pretendida notificación de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30104/2021 - J.N. TJ/V-38913/2020

- 2 -

l. Del director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el acuerdo de fecha primero de agosto del dos mil dieciocho, así como sus efectos y consecuencias inminentes...dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

m. Del director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la resolución definitiva de fecha catorce de agosto del año en curso dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como sus efectos y consecuencias futuros pero inminentes, resumidos en los doce puntos resolutivos de la misma.

n. De la Tesorería del Distrito Federal, se reclama el cobro y procedimiento administrativo, económico, coactivo que se inicie en su momento para hacer efectiva la multa impuesta por la responsable misma que asciende a la cantidad de ciento veinte mil ochocientos diecinueve pesos cuarenta centavos Moneda Nacional.

o. Del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el cumplimiento y ejecución de lo ordenado por la Autoridad Administrativa en el punto cuarto resolutivo, consistente en la custodia del folio real del inmueble objeto del procedimiento administrativo relativo al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
p. De Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX subdirectora de resoluciones del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central el oficio... y sus consecuencias futuras e inminentes identificadas como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se ordena designar personal especializado en funciones de verificación a fin de que se proceda a dar cumplimiento a la notificación y ejecución de la resolución dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho.

q. Del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Distrito Federal y Coordinador de Substanciación de Procedimientos, ambos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, así como su elaboración, expedición cumplimiento y efectos y consecuencias futuras e inminentes del mismo.

r. Del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central la expedición y suscripción, así como sus efectos y consecuencias futuras e inminente del oficio comisión identificado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

s. De Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de personal especializado en funciones de verificación...la pretendida

notificación de fecha 24 de septiembre del dos mil dieciocho en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

t. Del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Distrito Federal, la orden de clausura de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

u...de personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el acta de clausura de fecha veinticuatro de septiembre del Año en curso en la que, se puede apreciar que se colocan sellos de clausura sin bloquear ninguno de ellos el acceso, en virtud de que se habla de inmueble habitado sin, asistencia de testigos y video filmando la diligencia.

v. De todas y cada una de las Autoridades como responsables se reclama, el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incluyendo todo el procedimiento llevado a cabo en el mismo, así como la resolución definitiva que se hubiese dictado en la misma, así como todos y cada de sus puntos resolutiveos, efectos y consecuencias jurídicas futuras e inminentes que deriven de los mismos.

w. Del Director de lo contencioso y amparo del Instituto de Verificación Administrativa, se reclama la expedición y firma del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

X. De Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX personas (sic) especializado en funciones de verificación (ejecutor) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX personal especializado en funciones de verificación (filmador), se reclama la elaboración y firma del citatorio de fecha primero de septiembre de dos mil veinte.

y. De Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX personal especializado en funciones de verificación (ejecutor) y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX personal especializado en funciones de verificación (filmador) la elaboración, expedición y firma del instructivo de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, mediante el cual se dejó en la reja del acceso del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad copia de orden de visita de verificación de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, acta de visita de verificación de fecha seis de junio de dos mil dieciocho y carta de los derechos y obligaciones del visitado."

(Se impugnan los actos emitidos en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tales como la orden de visita y respectiva acta, orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad y respectiva acta, los acuerdos de seis, once y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la notificación de nueve de julio de dos mil dieciocho, el acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciocho, la resolución del catorce de agosto de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

dieciocho y sus efectos -clausura, multa y resguardo del folio real-, el oficio de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la notificación de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la orden de clausura del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho y respectiva acta, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX citatorio del primero de septiembre de dos mil veinte e instructivo de veintidós de septiembre de dos mil veinte; los cuales se emitieron presuntamente, respecto del inmueble propiedad de la accionante, desconociéndose su objeto ya que no obran en autos del expediente de nulidad.)

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, **SE DESECHÓ** la demanda, **ya que los actos que pretende impugnar la parte actora, así como la pretensión que expone en su escrito de demanda son materia de lo resuelto en el juicio de amparo 1317/2018 y 1312/2018.**

3.- En contra del auto de desechamiento de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue **resuelto de plano el día doce de abril del dos mil veintiuno** y cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la parte actora.

SEGUNDO.- Son infundadas las manifestaciones vertidas en su único agravio por la recurrente, por lo que se confirma el auto recurrido.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala A quo **confirmó el auto reclamado** bajo la consideración que contiene los motivos y fundamentos que sustentan el desechamiento decretado, puesto que los actos impugnados fueron a su vez impugnados a través del juicio de garantías como se relata en la demanda.)

4.- Dicha resolución fue notificada a la parte actora el día doce de mayo de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, que confirma el desechamiento de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular del a Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Debido a que, en los autos del expediente de nulidad TJ/v-38913/2020 no obraba debidamente glosada la resolución al recurso de reclamación apelada, **se dictó el auto de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno**, ordenando remitir los autos del mismo con efecto devolutivo a efecto de que se glosara la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintiuno.

8.- Mediante oficio 129/2021, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria de Acuerdos Habilitada de la Ponencia 13 de la Quinta Sala Jurisdiccional de este Tribunal, **fueron remitidos a esta Ponencia**, los autos del juicio de Nulidad TJ/V-389136/2020 con 116 fojas útiles y

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

glosada la resolución aquí recurrida; en virtud de lo cual, mediante auto del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el referido expediente y por cumplimentado el requerimiento en su momento formulado a la Magistrada Instructora en el juicio de antecedentes, como consta en los autos del recurso de apelación RAJ.30104/2021.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-38913/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el que se desechó el escrito de demanda.

II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el único agravio de su respectivo escrito por los siguientes motivos:

La recurrente en forma sustancial señala que la resolución que combate viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como el artículo 92 fracción IV y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los que transcribe.

Haciendo referencia al artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como a los tres deberes específicos que a su decir son reconocidos en el mismo que son: i) prevenir, ii) investigar, en su caso sancionar y, iii) reparar, realizando un análisis al respecto e invocando diversas tesis para sustentar su dicho.

De igual modo manifiesta que el artículo 92 fracciones IV y V, así como el artículo 61, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no resultan aplicables al presente caso, ya que en el acuerdo recurrido se dice que lo reclamado en este juicio de nulidad, ya fue materia de un juicio de amparo lo que resulta falso, según expresa, ya que en el juicio de garantías se reclamó la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo que llevó a cabo el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Juez Federal le concedió la razón ordenando dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la diligencia y con la visita de seis de junio del dos mil dieciocho, además de que en el presente juicio se reclaman otros actos incluyendo la pretendida diligencia de cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo ya que nuevamente se violan las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que considera que este caso no encuadra en la hipótesis normativa que señala la resolución que combate.

Aduce también que en el juicio de garantías se señaló como acto reclamado el siguiente:

"IV.- ACTO RECLAMADO

De todas y cada una de las Autoridades como responsables se reclama, el procedimiento Administrativo identificado con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incluyendo todo el procedimiento llevado a cabo en el mismo, así como la resolución definitiva que se hubiese dictado en la misma, así como todos y cada uno de sus puntos resolutiveos, efectos y consecuencias jurídicas futuras e inminentes que deriven de los mismos."

Continúa diciendo que la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la vista con la visita de verificación de seis de junio de dos mil dieciocho, para el efecto de que se requiera al administrador el nombre de los propietarios de cada unidad privativa del bien objeto de verificación ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México y una vez hecho eso se diera vista mediante notificación personal a la hoy quejosa con las irregularidades detectadas a efecto de que aquella esté en aptitud de hacer valer sus derechos de audiencia en el entendido de que deberá quedar sin efectos todo lo actuado con posterioridad a dicha diligencia.

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30104/2021 - J.N. TJ/V-38913/2020

- 5 -

Por lo que considera deberá revocarse la resolución impugnada y dictar otra en su lugar, en la que se admita a trámite la demanda de nulidad, se ordene el emplazamiento a las responsables y se conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

Al respecto esta Sala estima infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el escrito de que se trata, ya que contrario a lo que menciona, en el acuerdo recurrido de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte por el que se desechó la demanda interpuesta, se contienen los fundamentos y motivos en que se sustentó, ello como ya se dijo previo análisis al escrito de demanda y sus anexos, el que se transcribe en su parte conducente para mejor ponderación:

"En efecto, la propia parte actora señaló en forma expresa que mediante la promoción de los juicios de amparo 1317/2018 y 1312/2018 radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se impugnó todo lo actuado en el procedimiento administrativo del cual dimanaban los actos señalados como impugnados, y que mediante sentencia dictada el día nueve de octubre de dos mil diecinueve el juez Federal determinó conceder el amparo y protección de la justicia Federal a efecto de que se repusiera el procedimiento administrativo con el objeto de que la parte actora tuviera expedito su derecho y garantía de audiencia para hacer valer lo que a sus intereses conviniera, quedando sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la diligencia de visita de verificación de fecha seis de junio de dos mil dieciocho,...

En ese sentido, en virtud de que la propia parte actora ha señalado que la Autoridad judicial Federal ya se ha pronunciado con respecto de los actos derivados del procedimiento cuyas actuaciones pretende impugnar en el presente juicio, entonces, resulta improcedente que este órgano jurisdiccional emita pronunciamiento respecto de un tema que constituye cosa juzgada.

En efecto, no debe perderse de vista que en la digitalización que antecede se aprecia que los efectos del amparo consistieron en reponer el procedimiento de visita de verificación a partir de la diligencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, con el objeto de que la parte actora pudiera deducir su derecho de audiencia, y quedando sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la misma.

En las relatadas condiciones, dado que la propia parte actora expresa que las actuaciones procesales que pretende impugnar ya fueron materia de pronunciamiento en un juicio de amparo, entonces, en el presente asunto se configura la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 92, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual

es relativa a la improcedencia del juicio, promovido por la parte actora contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa;...

...
Así en el caso concreto se configura la hipótesis normativa de notoria improcedencia, a que se refiere el artículo 61, la fracción I, de la Ley en cita, y como consecuencia de ello, SE DESECHA LA DEMANDA; el citado precepto legal dispone lo siguiente:

Artículo 61.- Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará;

I. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

Así pues, como se ha expuesto y transcrito con antelación, el desechamiento del escrito de demanda, tuvo como sustento el hecho de que los actos que se pretenden combatir por esta vía, fueron impugnados previamente por la actora hoy recurrente a través del juicio de garantías, lo que se advierte del escrito inicial de demanda y sus anexos, actualizándose la hipótesis legal de improcedencia prevista en las fracciones IV y V del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que ha sido transcrito en párrafos precedentes.

De tal modo que al resultar infundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora y recurrente, en su único agravio, procede confirmar el acuerdo recurrido de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en todas sus partes."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arhulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es fundado el agravio vertido por la recurrente y suficiente para revocar la resolución interlocutoria controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio ÚNICO** la recurrente adujo, en síntesis, que la resolución interlocutoria apelada violenta en su perjuicio el artículo 61 en relación con el diverso 92, fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México porque, de las constancias que obran en autos se advierte que impugnó diversos actos emitidos en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y que, si bien promovió el juicio de amparo en contra de dicho procedimiento, únicamente se le concedió la protección de la justicia federal con el fin de que se

repusiera el mismo a partir de la ejecución de la visita de verificación realizada el seis de junio de dos mil dieciocho y que en su momento se requiriera a cada uno de los propietarios de las unidades privativas del inmueble verificado y se diera vista de las irregularidades detectadas para que hicieran valer sus derechos de audiencia, en el entendido de que quedaría sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la diligencia de visita de verificación. Así, en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial federal, la demandada emitió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con sustento en el cual se elaboró el citatorio de primero de septiembre de dos mil veinte y el instructivo del día dos de los referidos mes y año dejando copia de la orden de visita de verificación de cinco de junio de dos mil dieciocho y respectiva acta de seis de junio de ese año, así como de la carta de derechos y obligaciones del visitado; de ahí que, los actos antes descritos emitidos con posterioridad a la diligencia de verificación de seis de junio de dos mil veinte, constituyen actos impugnados en el juicio de nulidad que se interpuso y que no fueron objeto de estudio en el juicio de amparo a que alude la Sala A'quo en la resolución interlocutoria controvertida.

Sigue manifestando la impetrante, que le depara perjuicio la resolución controvertida porque a pesar de lo descrito en el párrafo precedente, la demanda de nulidad fue desechada por la Sala A'quo, bajo el incorrecto argumento que los actos impugnados fueron materia del juicio de amparo 1317/2018 y 1312/2018 y que por ello se actualizaba lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; inconforme con lo cual promovió recurso de reclamación aludiendo que respecto de los actos aquí impugnados no existe diverso medido defensivo y por ello, no debió desecharse la demanda, sin embargo, la Juzgadora confirmó el desechamiento que indebidamente decretó, cuando su conclusión carece de sustento jurídico y motivación exhaustiva, puesto que no se actualizan en el caso,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

los supuestos jurídicos que invoca la Sala A'quo, pasando por alto que los efectos del juicio de amparo, fueron que se repusiera el procedimiento a partir precisamente de la orden de visita del cinco de junio de dos mil dieciocho y que se ordenó que les fuese notificada, por lo que los actos impugnados señalados en los numerales W, V y e Y de la demanda, no fueron materia de análisis en diverso juicio. Por lo tanto, la apelante estima que debe revocarse el desechamiento decretado por la Sala A'quo y emitirse un nuevo auto que admita a trámite su demanda de nulidad indicando que es un todo que debe ser analizado de manera conjunta y que ello no aconteció en el caso ya que la Juzgadora no apreció que no existe causa de evidente y manifiesta improcedencia del juicio.

Es **fundado el agravio** que nos ocupa porque efectivamente, el análisis que se deduce de la resolución interlocutoria controvertida no es exhaustivo ya que en ella se afirma categóricamente que:

"(...)

Así pues, como se ha expuesto y transcrito con antelación, el desechamiento del escrito de demanda, tuvo como sustento el hecho de que los actos que se pretenden combatir por esta vía, fueron impugnados previamente por la actora hoy recurrente a través del juicio de garantías, lo que se advierte del escrito inicial de demanda y sus anexos, actualizándose la hipótesis legal de improcedencia prevista en las fracciones IV y V del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que ha sido transcrito en párrafos precedentes."

Sin embargo, la Sala A'quo pierde de vista que las sentencias de amparo a que refiere en su determinación, no aluden como actos impugnados, a la totalidad de los actos que son señalados en la demandada de nulidad que nos ocupa, por lo que su determinación de desechamiento es indebida ya que desatiende a los actos respecto de los cuales sí procede el juicio de nulidad que nos ocupa.

Ello es así, pues tal como se aprecia de la consulta efectuada al Sistema de Consulta de Datos de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, en la liga electrónica: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/Expedient>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el juicio de Amparo Indirecto 1317/2018, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó **sentencia del nueve de octubre de dos mil diecinueve** cuyos efectos son:

Sexto. Efectos del amparo. En atención a lo razonado en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 74, fracción IV y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo a *****
***** para que las autoridades responsables:

- Repongan el procedimiento a partir de la vista con la visita de verificación de seis de junio de dos mil dieciocho, para el efecto de que requiera al administrador el nombre de los propietarios de cada unidad privativa del bien objeto de verificación ubicado en ****
**** ***** para que las autoridades responsables: ***** y una vez hecho eso, le de vista mediante notificación personal a la hoy quejosa con las irregularidades detectadas a efecto de que aquella esté en aptitud de hacer valer su derecho de audiencia, en el entendido de que deberá quedar sin efectos todo lo actuado con posterioridad a dicha diligencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto a las autoridades mencionadas en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a *****
***** por los motivos expuestos en el considerando quinto y para los efectos del considerando sexto de esta sentencia

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Notificación
Quejosa	Personalmente
Autoridad responsable	Oficio
Tercero interesado	No existe
Ministerio Público Federal	Lista

Lo proveyó y firma **Jonathan Bass Herrera**, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Estefanía Vega Marmolejo**, secretaria que autoriza y da fe el nueve de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

Asimismo, como se aprecia de la consulta efectuada al Sistema de Consulta de Datos de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, en la liga electrónica:

29



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/Expedient>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el **juicio de Amparo Indirecto 1312/2018**, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia del **nueve de octubre de dos mil diecinueve** cuyos efectos son:

Sexto. Efectos del amparo. En atención a lo razonado en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 74, fracción IV y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo a ***** para que las autoridades responsables:

- Repongan el procedimiento a partir de la vista con la visita de verificación de seis de junio de dos mil dieciocho, para el efecto de que requiera al administrador el nombre de los propietarios de cada unidad privativa del bien objeto de verificación ubicado en ***** y una vez hecho eso, le de vista mediante notificación personal a la hoy quejosa con las irregularidades detectadas a efecto de que aquella esté en aptitud de hacer valer su derecho de audiencia, en el entendido de que deberá quedar sin efectos todo lo actuado con posterioridad a dicha diligencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto a las autoridades mencionadas en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a ***** por los motivos expuestos en el considerando quinto y para los efectos del considerando sexto de esta sentencia

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Notificación
Quejosa	Personalmente
Autoridad responsable	Oficio
Tercero interesado	No existe
Ministerio Público Federal	Lista

Lo proveyó y firma Jonathan Bass Herrera, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de Estefanía Vega Marmolejo, secretaria que autoriza y da fe el nueve de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Como se desprende las consultas antes reproducidas, en los **juicios de amparo indirecto 1312/2018 y 1317/2018 se dejaron sin efectos** todos los actos emitidos en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX posteriores al seis de junio de dos mil dieciocho y que **subsisten aquéllos que, en**

cumplimiento se emitieron en dicho expediente, con fecha posterior al nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, no podía afirmarse categóricamente que todos los actos aquí impugnados fueron objeto de estudio en los juicios de amparo indirecto 1312/2018 y 1317/2018; de ahí lo fundado del agravio que nos ocupa.

En consecuencia, si la parte actora está señalando como actos impugnados aquéllos emitidos en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entre otros: el **oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX citatorio del primero de septiembre de dos mil veinte e instructivo de veintidós de septiembre de dos mil veinte**; al menos respecto de estos últimos señalados en la demanda como impugnados sí procede el juicio de nulidad, porque fueron emitidos con posterioridad a las sentencias de nueve de octubre de dos mil diecinueve que han sido analizadas, lo cual denota que no pudieron haber sido objeto de estudio en dichos juicios de amparo indirecto; de ahí que, **deba quedar insubsistente el desechamiento decretado por la Sala A'quo en el auto de fecha del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.**

Siendo importante precisar que, **de los restantes actos impugnados que en su momento se dictaron en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que son señalados como impugnados en la demanda inicial (fojas cuatro a siete del expediente de nulidad), tales como: *orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad y respectiva acta, los acuerdos de seis, once y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la notificación de nueve de julio de dos mil dieciocho, el acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciocho, la resolución del catorce de agosto de dos mil dieciocho y sus efectos -clausura, multa y resguardo del folio real-, el oficio de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la notificación de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la orden de clausura del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho y respectiva acta, **no procede el juicio de nulidad** porque en las sentencias dictadas en los amparos indirectos 1312/2018 y 1317/2018, quedaron insubsistentes, reduciéndose la nada jurídica y por ello, **al ser inexistentes por determinación judicial**, actualizan lo dispuesto en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)"

Por último, **respecto de la orden de visita de cinco de junio de dos mil dieciocho y respectiva acta de visita del seis de junio de dos mil dieciocho, tampoco procede el juicio de nulidad** porque, respecto de tales actos administrativos, sí medió pronunciamiento por parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México ya que, en las sentencias de amparo indirecto 1317/2018 y 1312/2018 que hemos venido analizando, se dice que fue correcto el actuar de las demandadas en lo que a ellas refiere, tal como se aprecia de la siguiente reproducción electrónica a la parte conducente de las aludidas sentencias, ambas de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que señalan:

Juicio de amparo indirecto 1317/2018:

Lo anterior, ya que dicho criterio interpreta un reglamento abrogado, en el cual sí se preveía que la autoridad verificadora debía precisar el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirigía tal diligencia; empero, en el caso, el reglamento vigente al momento de la visita de verificación no establece tal requisito, lo que evidencia que no es aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que al no regir la garantía de audiencia en la visita de verificación (acto de molestia), aquél debe considerarse válido, al entenderse con el visitado, entendiéndose por este, la persona física o moral propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable del bien objeto de verificación ubicado en *****

Es así, pues contrario a lo que aduce la quejosa, dicho acto no debía llevarse a cabo con ella, pues se reitera es un acto de molestia que en términos de la legislación aplicable, puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en el inmueble objeto de verificación, que en el caso, fue con ***** , en su supuesto carácter de administrador del inmueble verificado, de ahí que fuera correcto el actuar de la autoridad.

Sin embargo, la segunda etapa que inicia con la vista otorgada al afectado a efecto de que dentro del término de diez días manifieste su inconformidad con las irregularidades detectadas por la autoridad y exhiba pruebas que estime pertinentes, sí es un acto privativo respecto del cual sí rige la garantía de audiencia, pues de no desahogarse aquélla puede culminar en la pérdida del bien inmueble.

Juicio de amparo indirecto 1312/2018:

Lo anterior, ya que dicho criterio interpreta un reglamento abrogado, en el cual sí se preveía que la autoridad verificadora debía precisar el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirigía tal diligencia; empero, en el caso, el reglamento vigente al momento de la visita de verificación no establece tal requisito, lo que evidencia que no es aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que al no regir la garantía de audiencia en la visita de verificación (acto de molestia), aquél debe considerarse válido, al entenderse con el visitado, entendiéndose por este, la persona física o moral propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable del bien objeto de verificación ubicado en *****

Es así, pues contrario a lo que aduce la quejosa, dicho acto no debía llevarse a cabo con ella, pues se reitera es un acto de molestia que en términos de la legislación aplicable, puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en el inmueble objeto de verificación, que en el caso, fue con ***** , en su supuesto carácter de administrador del inmueble verificado, de ahí que fuera correcto el actuar de la autoridad.

Sin embargo, la segunda etapa que inicia con la vista otorgada al afectado a efecto de que dentro del término de diez días manifieste su inconformidad con las irregularidades detectadas por la autoridad y exhiba pruebas que estime pertinentes, sí es un acto privativo respecto del cual sí rige la garantía de audiencia, pues de no desahogarse aquélla puede culminar en la pérdida del bien inmueble.

En consecuencia, dichos actos actualizan lo dispuesto en el artículo 92, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;
(...)"

Consecuentemente, el juicio que nos ocupa **ES IMPROCEDENTE** respecto de la **orden de visita de cinco de junio de dos mil dieciocho y respectiva acta** de visita del seis de junio de ese año; la **orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad y respectiva acta**, los **acuerdos de seis, once y veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, la **notificación de nueve de julio de dos mil dieciocho**, el **acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciocho**, la **resolución del catorce de agosto de dos mil dieciocho**, el **oficio de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, la **notificación de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, la **orden de clausura del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho y respectiva acta**.

En el relatado contexto, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-38913/2020, quedando insubsistente el desechamiento de fecha del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; por lo cual, se deberán remitir los autos a la Sala de Origen para que se **REPONGA EL PROCEDIMIENTO**, a fin de que la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante el proveído conducente que al efecto dicte, **ADMITA a trámite la demanda**, únicamente respecto del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX citatorio del primero de septiembre de dos mil veinte e instructivo de veintidós de septiembre de dos mil veinte, **emplace a las autoridades demandadas con el traslado conducente**, para que **formulen la contestación correspondiente**, en términos del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México y, una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.30104/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-38913/2020.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-38913/2020, con el fin de que la Sala ordinaria **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** en los términos precisados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.30104/2021, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.